

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 teléfono 8240000 ext. 371  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Auto I. 0053

Expediente No: 19 001 33 33 006 2024 00031 00  
Demandante: Luz Marina Muñoz García  
Demandado: Adriana Grijalba Hurtado y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.  
Medio De Control: Reparación directa

Pasa a despacho a fin de resolver solicitud de adición de providencia<sup>1</sup> y recurso de reposición<sup>2</sup> formulados por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Mediante auto I - 332 de 9 de abril de 2024<sup>3</sup> el despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia y ordenó adecuar la demanda al medio de control de reparación directa en contra de Adriana Grijalba Hurtado, en su condición de auxiliar de la administración de justicia.

De igual manera declaró que no existe litis consorcio necesario entre Adriana Grijalba Hurtado y la Nación – Rama judicial, y, declaró caducidad de la acción respecto de la Nación Rama Judicial.

El 15 de abril de 2024, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., allegó solicitud de adición de providencia y recurso de reposición en contra del auto I 332 de 9 de abril de 2024, cuyos fundamentos facticos y petición son idénticos.

#### **De la adición de las providencias:**

El artículo 287 del CGP establece:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.**

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."* Subrayas del despacho.

#### **Del recurso de reposición:**

De conformidad con el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2020 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

---

<sup>1</sup> Documento 032 cuaderno principal

<sup>2</sup> Documento 033 cuaderno principal

<sup>3</sup> Documento 030 cuaderno principal

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Expediente No:    | 19 001 33 33 006 2024 00031 00                                    |
| Demandante:       | Luz Marina Muñoz García                                           |
| Demandado:        | Adriana Grijalba Hurtado y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. |
| Medio De Control: | Reparación directa                                                |

En cuanto a su oportunidad y trámite la norma remite a lo regulado en el Código General del Proceso.

El artículo 318 del Estatuto General establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

El auto I - 332 de 9 de abril de 2024 se comunicó a las partes a través de estados electrónicos el miércoles 10 de abril de 2024, teniendo en cuenta que los términos empiezan a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado, los 3 días para la ejecutoria de esta corrieron entre el jueves 11 de abril de 2024 y el lunes 15 de igual mes y año.

Los escritos de solicitud de aclaración de providencia y recurso de reposición se presentaron el lunes 15 de abril de 2024, por tanto, se tiene que el demandado ejerció su derecho de contradicción en el término legal por lo que se entrará a estudiar de fondo los argumentos.

### **Fundamentos de inconformidad en los escritos presentados**

El apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. indica que la señora Luz Marina Muñoz García presentó demanda civil de responsabilidad contractual contra la señora Adriana Grijalba Hurtado, posteriormente la parte actora reformó el escrito de la demanda y decidió vincular como demandada a la Aseguradora que representa.

Informa que con la contestación de la demanda solicitó al Juzgado de conocimiento, esto es, Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán proferir *sentencia anticipada ante la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva*.

En atención a la anterior petición a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura en calidad de litis consorcio necesario y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán dada la naturaleza de la entidad vinculada.

Refiere que el despacho mediante auto I – 332 de 9 de abril de 2024 declaró que no existe litis consorcio necesario entre la demandada en su condición de auxiliar de la administración de justicia y la Nación – Rama Judicial, adicionalmente declaró la caducidad de la acción respecto de la Nación - Rama Judicial.

Considera que la compañía aseguradora debió correr la misma suerte que su asegurado, la Nación – Rama Judicial máxime cuando las pólizas vinculadas corresponden a pólizas de cumplimiento mediante la cual se amparan los perjuicios ocasionados a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura por el eventual incumplimiento en las obligaciones a cargo de la contratista Adriana Grijalba Hurtado.

Afirma que en el presente proceso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, dado que no existe obligación

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Expediente No:    | 19 001 33 33 006 2024 00031 00                                    |
| Demandante:       | Luz Marina Muñoz García                                           |
| Demandado:        | Adriana Grijalba Hurtado y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. |
| Medio De Control: | Reparación directa                                                |

indemnizatoria, toda vez que las pólizas de seguros No. 435 47 994000024422, 435 47 994000028044 y 435 47 994000035264 no prestan cobertura material como quiera que estas garantizaban el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones como secuestre de la señora Adriana Grijalba Hurtado en favor del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante la entidad fue desvinculada del presente trámite.

Aclara que los contratos de seguros en comento entran a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso Nación – Rama Judicial sufre perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato a cargo del contratista.

También comenta que uno de los presupuestos para que la aseguradora responda por los perjuicios ocasionados es que se demuestre y se declare a través de sentencia ejecutoriada que la responsabilidad se encuentra en cabeza del asegurado, sin embargo, esta no se encuentra convocada en el presente proceso y que el seguro de cumplimiento fue tomado con el propósito de atomizar los riesgos y proteger el patrimonio de la entidad pública, no de terceros, informa que las pólizas que tienen este alcance son las de responsabilidad civil extracontractual.

Alega la falta de cobertura material de las pólizas arriba relacionadas ya que se trata de pólizas de cumplimiento las cuales fueron señaladas por el legislador con el fin de blindar el patrimonio de la entidad estatal y no de terceros, es por ello que no existe cobertura material frente a los hechos reclamados por la demandante.

Como se indicó pese a que se presentó por un lado solicitud de aclaración de providencia y por otro recurso de reposición, lo cierto es que la petición en los dos escritos es la misma: desvincular del presente asunto a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., entre otras, dado que los contratos de seguros vinculados no ofrecen cobertura material para los hechos objeto de la demanda.

### **Consideraciones**

Procede el despacho a resolver las peticiones, así: i) Adición de la providencia y ii) recurso de reposición.

### **De la adición de la demanda**

Revisado el auto I - 332 de 9 de abril de 2024 el despacho establece que hay lugar a adicionar la providencia, pero no en el sentido de la solicitud elevada por la Aseguradora, si no, a fin de confirmar que dicha Compañía de seguros, actúa en calidad de demandada dado que mediante providencia de 19 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal admitió la reforma de la demanda y la vinculó al proceso.

Por lo anterior se adicionará el numeral primero de la providencia interlocutoria de 9 de abril de 2024, únicamente a fin de dejar en claro que la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., también obra como demandada en el proceso.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Expediente No:    | 19 001 33 33 006 2024 00031 00                                    |
| Demandante:       | Luz Marina Muñoz García                                           |
| Demandado:        | Adriana Grijalba Hurtado y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. |
| Medio De Control: | Reparación directa                                                |

## Del recurso de reposición

El recurrente indica que como quiera que el despacho desvinculó del proceso a la Nación – Rama Judicial por cuanto consideró que no existe litis consorcio necesario, dicha decisión también debe cobijar a su representada, pues las pólizas vinculadas al proceso amparan los perjuicios ocasionados a dicha entidad, por tanto, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la aseguradora.

Resulta oportuno aclarar que la vinculación de la Nación - Rama Judicial se dio por decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal, al considerar que se trata de un litis consorcio necesario, decisión que no comparte el despacho y por tanto ordenó la desvinculación de la entidad.

Cosa distinta ocurrió con Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., pues la concurrencia de esta al proceso se da con ocasión de la facultad que posee la parte actora de demandar a una o todas las personas que considere responsables de los perjuicios que dice le fueron ocasionados, en el presente caso, la demandante consideró que las suplicas de la demanda las debe resistir quien para la época de los hechos se desempeñaba como secuestre y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en virtud de las pólizas suscritas por la secuestre.

Por lo anterior no es procedente desvincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., reiterando lo dicho por la Magistrada Maria Victoria Quiñones Triana en providencia de fecha del 22 de marzo del 2018, mediante la cual se indica que el demandante es quien precisa en este tipo de litigios quien figura como extremo pasivo en el litigio.

Así cuando se demandada a varias personas en calidad de demandados pudiendo el daño ser enrostrado a uno o alguno de ellos, es la parte actora quien despliega la pretensión frente a algunas partes de ese extremo procesal, y no corresponde al demandado o al juez alterar ese extremo pasivo cuando el litis consorcio es facultativo.

Por lo tanto, no es posible excluir vía de recurso de reposición contra el auto que avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda al medio de control de reparación directa a una de las partes de la contienda.

Situación diferente es la legitimación por pasiva que le asista al recurrente, cuestión que se debatirá en el proceso y la cual de reunirse los requisitos establecidos en el artículo 182A del CPACA se podrá dar el trámite de sentencia anticipada.

En tal virtud, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: Adicionar** el numeral primero del auto I – 332 de 9 de abril de 2024, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto adecuado al medio de control de reparación directa en contra de Adriana Grijalba*

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Expediente No:    | 19 001 33 33 006 2024 00031 00                                    |
| Demandante:       | Luz Marina Muñoz García                                           |
| Demandado:        | Adriana Grijalba Hurtado y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. |
| Medio De Control: | Reparación directa                                                |

*Hurtado en su condición de auxiliar de la administración de justicia y de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. “*

**SEGUNDO: No reponer** para revocar auto I – 332 de 9 de abril de 2024 por el cual se avocó conocimiento del asunto de la referencia en contra de Adriana Grijalba Hurtado en su condición de auxiliar de la administración de justicia y de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por lo expuesto en líneas anteriores.

**TERCERO:** Una vez en forme la presente providencia comenzara a contar los términos para que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto I – 332 de 9 de abril de 2024.

**CUARTO:** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes; en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Parte actora: [gloriacruznotificaciones@gmail.com](mailto:gloriacruznotificaciones@gmail.com);

Demandada: [adrianagrijalba@hotmail.es](mailto:adrianagrijalba@hotmail.es)

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-2312068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones de los procesos judiciales, deberán ingresarlos a través de la ventilla virtual del aplicativo SAMAI, (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 <http://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). En el siguiente link encuentra la capacitación para usuarios externos de SAMAI Capacitación Ventanilla Virtual Secretaria Tribunal Administrativo del Cauca

Con el memorial cargado a través de la plataforma SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a los demás sujetos procesales, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,



**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**